

Santiago, seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Por sentencia de 18 de noviembre de 2014, que rola a fojas 2.210 y siguientes, dictada por el Ministro Instructor don Darío Silva Gundelach, se absolvió al acusado **Patricio Orlando Marabolí Orellana** del cargo formulado en su contra como autor de los delitos **de secuestro cometidos en las personas de Óscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana**, perpetrados cerca de la medianoche del día 5 de noviembre de 1973, y de la acusación particular deducida por la parte querellante.

En la misma sentencia fueron desechadas, sin costas, las demandas civiles interpuestas en contra del Fisco de Chile.

Elevado en apelación el citado fallo, su revocación fue solicitada por el señor Fiscal Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, quien en el informe corriente a fojas 2.250 y siguientes, solicitó se condene al acusado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales, como autor de los delitos señalados en la acusación fiscal.

Resolviendo sobre el recurso de apelación interpuesto en autos, la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, por sentencia de 16 de octubre de 2015, confirmó en todas sus partes el fallo en alzada.

A fojas 2.320 y siguientes, el “Programa Continuación Ley N° 19.123”. del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dedujo recurso de casación en el fondo contra el fallo de segunda instancia, invocando al respecto la causal prevista en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2.338 y siguientes, las querellantes y demandantes María Edimia Fetis Valenzuela, Jeremie Alain, Juliete Andree, Henriette Pascale, Georgette Cherie, todos de apellidos Fetis Fetis; María Elba Cartes Flores, Laura de las Mercedes Márquez Riquelme, Carol Edita Fetis Márquez, Leslie Paola Fetis Ortiz, Gladys Oriana y Cecilia Edita Fetis Valenzuela, dedujeron recurso de casación en el fondo contra el mismo pronunciamiento fundados en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y, en cuanto a la decisión civil contenida en el mismo fallo, se asilaron en los artículos 764, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, a fojas 2.357, las demandantes Helia Rosa, María Cleria, Lucía Teresa, María Ester y Cristina del Carmen, todas Ramírez Orellana, formalizaron recurso de casación en el fondo contra la sección del fallo de alzada que rechazó las demandas intentadas, sustentadas en los artículos 764, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 2.378 se ordenó traer los autos en relación.

### **Considerando:**

**Primero:** Que el arbitrio procesal deducido por el “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior y, en lo concerniente a la decisión penal, el promovido en representación de las querellantes María Edimia Fetis Valenzuela, Jeremie Alain, Juliete Andree, Henriette Pascale, Georgette Cherie, todos de apellidos Fetis Fetis; María Elba Cartes Flores, Laura de las Mercedes Márquez Riquelme, Carol Edita Fetis Márquez, Leslie Paola Fetis Ortiz, Gladys Oriana y Cecilia Edita Fetis Valenzuela, solicitan la invalidación del fallo impugnado argumentando que en su dictación se infringieron las normas

reguladoras de la prueba contenidas en los Nros. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación a lo prescrito en los artículos 7, 14, 15 N°1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal.

A juicio de las recurrentes, la infracción de ley se ha producido como consecuencia de la absolución pronunciada en favor de Marabolí, en circunstancias que en el proceso existen suficientes elementos de cargo, que satisfacen las exigencias contenidas en los Nros. 1 y 2 de la ley reguladora citada y permiten tener por establecida la participación culpable del sentenciado absuelto, en calidad de autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de que fueron víctimas las personas mencionadas en lo expositivo del presente fallo.

**Segundo:** Que en el motivo 2° del fallo de primera instancia se tuvo por establecido, por reunir los elementos reseñados en el fundamento anterior los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente hecho: “Que en horas de la noche del día 5 de noviembre de 1973, terceros, sin derecho, detuvieron a Óscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana, en la Población El Tejar de esta ciudad, privándolos de su libertad y hasta la fecha no han sido habidos”.

El considerando 3°, a su turno, califica el hecho probado como delito de secuestro permanente de los mencionados Fetis Sabelle, Fetis Valenzuela, Wall Cartes y Ramírez Orellana, tipificado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal y sancionado en el inciso tercero del mismo artículo.

**Tercero:** Que en el razonamiento 4° de su dictamen, el Sr. Juez Instructor concluye que los elementos de juicio reseñados en el motivo 1° son insuficientes para adquirir convicción fehaciente de que en su comisión haya correspondido al acusado Patricio Orlando Marabolí Orellana una participación culpable y penada por la ley.

En efecto, “los informes referidos en las letras c), f), h), m) y q) del aludido fundamento, solo hacen referencia a la detención de las víctimas del secuestro, por parte del personal de Carabineros y las infructuosas diligencias practicadas para su ubicación, pero nada señalan respecto a la identidad de los secuestradores; nada expresan al respecto, las declaraciones de los testigos mencionados en las letras e), donde la madre del secuestrado Wall Cartes, María Cartes Flores, expresa que desconoce la identidad de los funcionarios que detuvieron a su hijo mencionado y que no reconoce a los oficiales de Carabineros cuyas fotos se le exhibieron; g) en que la empleada del domicilio de la familia Fetis a la fecha de la detención de los secuestrados, Giralda Elena Muñoz Hermosilla, expresa que no conoce a los funcionarios que participaron en la detención; en la s) correspondiente a la declaración de María Cleria Ramírez Orellana manifiesta que no vio a los uniformados que detuvieron a su hermano Tomás Enrique, por lo que no puede reconocerlos en las fotos que se le exhiben; nada ha dicho al respecto Helia Rosa Ramírez Orellana en su declaración aludida transcrita en la letra t). Las restantes declaraciones, salvo las relativas a María Edimia Fetis Valenzuela y Juliette Andree Fetis Fetis contenidas en las letras b) y u) del motivo de que se trata, nada dicen en relación con la identidad de quienes participaron en la detención de los secuestrados nombrados en el motivo 2°.”

**Cuarto:** Que, en la motivación quinta se califica de tardía la categórica afirmación prestada a fojas 710 por María Edimia Fetis Valenzuela, más de treinta y cinco años después de ocurrido el secuestro, en cuanto imputa participación en el hecho a Marabolí.

De feble es calificado en el razonamiento siguiente el dicho de Juliette Andree Fetis Fetis, quien después de haber presenciado la detención de su padre y los demás

secuestrados cuando tenía solo siete años de edad, identifica sin duda alguna a Marabolí como el funcionario que mandaba el operativo, al exhibírsele su fotografía, treinta y cinco años después.

**Quinto:** Después de dejar consignado el principio contenido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador establece en el acápite 8° del fallo, que el acusado ha negado en sus declaraciones prestadas en la causa toda participación en los hechos indagados.

**Sexto:** Que, la sentencia en alzada, reproduce íntegramente la de primer grado y en sus motivos Primero a Sexto y Octavo se refiere en detalle a ciertos testimonios vertidos en autos, cuyas características, en cuanto medios probatorios se precisan y en la motivación Novena reproduce las exigencias del artículo 488 del Código del ramo, conforme a las cuales las presunciones -para poder constituir prueba completa de un hecho- deben estar fundadas en hechos múltiples, graves, precisos y concordantes entre sí, de manera que el análisis conjunto de todas ellas conduzca a una sola conclusión determinada, “en el presente caso lleven a la demostración de la calidad de autor del acusado Patricio Marabolí Orellana en el delito de secuestro de Óscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana.”

Que, los sentenciadores sostienen en el motivo Décimo, “Que, en la ponderación de los elementos de cargo invocados en la acusación, así como en la sentencia recurrida, esta Corte ha llegado a la conclusión que no existe una adecuada, suficiente, razonable y completa prueba que permita a estos sentenciadores adquirir la convicción de la participación inmediata y directa de Patricio Marabolí Orellana en el hecho fundante de la acusación (el que se reproduce) ya que se ha señalado en los motivos anteriores que la prueba de cargo es contradictoria y las declaraciones han ido variando en el tiempo, lo que lleva a estimar que las presunciones que existirían en contra del acusado no satisfacen la exigencia legal, esto es, fundarse en hechos reales y probados y, por lo tanto, no se puede inferir de ellas otras presunciones, concluyéndose que la prueba acumulada a lo largo de este extenso proceso no tiene la calidad de certeza, sino más bien de probabilidades de participación atribuida al acusado, que no alcanzan a llevar al Tribunal a la convicción de que ha sido autor del hecho que se le imputa y cuya comisión reiteradamente niega.”

**Séptimo:** Que, las recurrentes sostienen en la fundamentación de sus libelos que los antecedentes reunidos en el proceso cumplan, satisfactoriamente, con los dos requisitos señalados en el precepto legal referido, para que las presunciones judiciales constituyeran plena prueba de que Patricio Marabolí Orellana es autor de los hechos que trata la acusación del caso de marras. Respecto a éste, existen variados antecedentes en autos, algunos incluso aportados por ex funcionarios del Ejército y Carabineros de Chile, que permiten demostrar los siguientes hechos reales y probados:

- Existencia de un Servicio de Inteligencia Militar (SIM) creado al alero del Regimiento de Infantería N° 9 de Chillán y respecto del cual el acusado era integrante de éste como “oficial agregado”.
- La función de este Servicio de Inteligencia Militar (SIM) era la búsqueda, detención y represión de personas que eran o se les suponía opositores a la dictadura cívico-militar.
- A lo menos, las víctimas Sres. Fetis Sabelle y Fetis Valenzuela estaban encargadas “ubicar” desde la unidad militar originaria del Servicio de Inteligencia Militar (SIM).
- Personal de Carabineros de Chile, liderados por el acusado Marabolí Orellana, participaron directamente en la privación de libertad en dos domicilios de la Población El Tejar (Chillán). El primero, domicilio de la familia Fetis Fetis, inmueble de donde se

detiene ilegalmente también al señor Luis Wall Cartes, quien estaba de visita en ese lugar; y el segundo, domicilio de donde se detiene ilegalmente al señor Tomás Ramírez Orellana.

**Octavo:** Que, como se indicó en lo expositivo de este fallo, el señor Fiscal Judicial solicitó en su dictamen la revocación de la sentencia absolutoria y la condena del acusado, sobre la base de estimar que las piezas a que alude a fojas 2.255, “constituyen prueba directa de especial entidad respecto al punto en comento y las desechadas expresamente en la sentencia, como asimismo aquellas calificadas como no relacionadas con la identidad de quienes participaron en la detención, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, con pleno valor probatorio, por cuanto:

“1. Se fundan en hechos reales y probados, como ser el señor Marabolí integrante del Servicio de Inteligencia desde octubre de 1973 y encargado de la detención de terceros por motivos políticos, según consta en su hoja de vida funcionaria y con la declaración de la testigo María Fetis Valenzuela a fojas 11 y de don José Venegas Jara de fojas 343 a 344.

2. Son múltiples, en el sentido de que, en virtud de un raciocinio lógico, cabe inferir el hecho de su participación como oficial a cargo.

3. Son graves, porque los antecedentes conducen inequívocamente a esa conclusión.

4. Son precisas y concordantes, porque los hechos inferidos son completamente armónicos entre sí.”

**Noveno:** Que, de acuerdo al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, “presunción en juicio criminal es la consecuencia que de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona”.

Que, según constante jurisprudencia, los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal constituyen leyes reguladoras de la prueba, en cuanto requieren que las presunciones se funden en hechos reales y probados y ser múltiples, desde que en estos numerales se establecen dos exigencias que significan limitaciones en la facultad de estimación del juez, en el sentido que las presunciones no pueden fundarse en otras presunciones, sean legales o judiciales, y de que una sola presunción es ineficaz para constituir la prueba completa de un hecho. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, pp. 273 y 274, cuarenta sentencias citadas).

**Décimo:** Que, la presunción judicial, como toda presunción, constituye el ejemplo más relevante de la prueba indirecta, la cual reside en la inferencia que induce del hecho conocido el hecho sometido a prueba, o sea, que el resultado se obtiene por razonamiento en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente por escrito, como en otras pruebas. (Graciela Latorre Ceballos “Las presunciones en el proceso penal”. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Edit. Universitaria, 1964, p. 145).

Las presunciones judiciales, como sus semejantes las legales, parten de lo conocido a lo desconocido, pero esta circunstancia especialmente importante en materia penal es que el juez a diferencia del magistrado civil que dispone de una versión de los hechos establecidos por las partes, actúa ante lo desconocido y a él le incumbe la búsqueda del autor del hecho o la determinación de la forma en que habría actuado en su perpetración. (Latorre, cit., p. 145).

La prueba de presunciones, basada sobre la inferencia o el razonamiento, tiene, como punto de partida, por tanto, los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, que constituye la X del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis

por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado (Francois Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, Edic. Europa-América, Bs. Aires, 1995, p. 250).

La doctrina suele diferenciar entre indicios y presunciones, conceptos que nuestra ley procesal identifica, según se desprende del mismo Mensaje del Código, unido al texto de los artículos 110 y 457. En realidad, precisó el entonces Ministro de esta Corte Suprema don Marcos Libedinsky Tschorne, en su prevención contenida en la sentencia de 30 de mayo de 1995 Rol N° 30.174 (1994), debe concluirse que el indicio y la presunción son conceptos diferentes pero que se relacionan, por cuanto el indicio (la voz latina *indicium* deriva de *indicere*, que significa indicar, hacer conocer algo) es un hecho conocido del cual se infiere la existencia de otro hecho desconocido, mediante un razonamiento del juez que es lo que constituye la presunción. Este es el alcance del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal en cuanto señala que la presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso (indicio o hecho indiciario), deduce el tribunal (razonamiento, operación mental de inferencia lógica) ya en cuanto a la perpetración del delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona (RDJ, T. XCII, 1995, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 70 y ss.).

Que, la estimación del indicio como hecho base y la presunción como inferencia constituye la tesis más generalizada. Muñoz Sabaté afirma que el indicio no es ningún razonamiento discursivo, no representa ninguna categoría especial de inferencia como lo es en cambio la presunción, sino que equivale a la afirmación base de la cual parte precisamente aquélla. (Muñoz Sabaté, Luis, “Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso”, Edit. Praxis, Barcelona, 1983).

**Undécimo:** Que, al tenor de lo requerido por el N° 1 del artículo 488 del Código del ramo, los hechos-base deben ser, antes que nada, reales y probados por otros medios distintos de las presunciones. “Los hechos generadores deben hallarse probados en la causa y esta prueba debe constar por los otros medios, vale decir, no por otras inferencias.” (Mauricio Silva Cancino, “Las presunciones judiciales y legales. Construcción lógica de las pruebas indirectas”, Editorial Jurídica ConoSur, 1989, p. 58).

**Duodécimo:** Que, atendido el tenor de los recursos de casación, cimentados en una contravención del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal en sus numerales 1° y 2°, que llevó a la absolución del enjuiciado, corresponde a esta Corte dilucidar si en la especie los sentenciadores, al dictar el fallo atacado, infringieron efectivamente la ley reguladora tantas veces citada, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

**Décimo tercero:** Que, a juicio de esta Corte, los hechos o indicios útiles o idóneos para ser considerados a la luz del precepto legal decisivo en esta materia -artículo 488 Nros. 1 y 2 (en cuanto exige multiplicidad)-, son los siguientes:

A. En la oportunidad en que ocurrieron los hechos investigados, constantemente salían patrullas de Carabineros y Ejército con el fin de ubicar extremistas, por lo que no se pudo ubicar la patrulla que tuvo participación en la detención de los nombrados. (Informe N° 209 de la Policía de Investigaciones de Chile, de 23 de enero de 1974, agregado a fojas 6 de los autos).

B. La Comisión represiva que operaba con funcionarios de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán, a la que pertenecía Patricio Marabolí Orellana, tenía como objetivo efectuar detenciones de carácter político y utilizaba unos jeeps de color verde con carpa de lona gris verdosa, los cuales provenían del Servicio Agrícola y

Ganadero (S.A.G.) de Chillán. (Informe N° 186 de la Policía de Investigaciones de Chile, de 03 de febrero de 2006, agregado a fojas 118 y siguientes).

C. Óscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela y Luis Guillermo Wall Cartes, fueron detenidos por agentes represivos del Estado, quienes sin tener justificación alguna, allanaron su hogar y detuvieron a estas personas. Estos funcionarios correspondían a personal de Carabineros de Chile que se desempeñaba en la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros, destinada especialmente a la detención de militantes y/o simpatizantes de los diversos partidos políticos de izquierda y personas con ideales opuestos al régimen imperante. (Informe N° 186 de la Policía de Investigaciones de Chile, citado precedentemente).

D. Existencia del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) en el Regimiento de Infantería N° 9 de Chillán, en el cual el acusado operaba como “oficial agregado”.

E. Óscar Fetis Sabelle y Sergio Fetis Valenzuela, domiciliados en Población El Tejar, figuraban en una nómina de personas “encargadas para su ubicación”, remitida por el Comandante del Regimiento de Chillán al Prefecto de Carabineros de esa ciudad. (Documento de fojas 662 y declaración de Miguel Eduardo Duque San Martín, de fojas 1081 y 1082).

F. Desempeño del acusado, al momento de ocurrir los hechos, como oficial encargado de detenciones de personas por motivos políticos, a las cuales se torturaba, utilizando para las aprehensiones vehículos del S.A.G. (Declaraciones de José del Carmen Venegas Jara, de fojas 343; de Hugo Alberto Apablaza Henríquez, de fojas 365; dichos de Azis Saleh Saleh, en careo agregado a fojas 638; declaración de Samuel Alonso San Martín Urrea, de fojas 746; declaración de Luis Humberto Candia Parra, de fojas 740).

G. Advertencia de uno de los integrantes de la patrulla que efectuó la detención, escuchada por doña María Cleria Ramírez Orellana y doña Helia Rosa Ramírez Orellana y dirigida a una de las víctimas, Tomás Orellana: “No te pongáis chorito, si no te las vas a ver con mi Teniente Marabolí”. (Declaraciones de fojas 505 y 732).

H. Reconocimiento del acusado en una foto de él mismo, por parte de doña Helia Rosa Ramírez Orellana, quien a fojas 732 declara al respecto: “En cuanto a lo que se me pregunta si reconozco en las fotos que se me exhiben algún uniformado que se presentó en esa oportunidad en mi casa, cuando se llevaron a mi hermano, reconozco al que hacía de jefe que era el más joven, foto agregada a fojas 226 del Primer Tomo.” A fojas 226 (antigua foliación) corre agregada la fotografía de Patricio Marabolí Orellana.

**Décimo cuarto:** Que los hechos reseñados precedentemente, desprendidos de las piezas procesales que en cada caso se ha indicado, son reales, desde que ocurrieron en determinado lugar y tiempo y están probados, esto es, acreditados legalmente en los autos a través de los medios probatorios detallados en el motivo precedente. Son hechos reales y probados, ha explicado esta Corte Suprema, “los indicios de cualquier género, el dicho de un testigo hábil o de varios inhábiles, la opinión de un perito singular, la declaración extrajudicial y otras semejantes, siempre que ellas formen parte del mérito de autos.” (SCS, 14.12.1967, R., t. 65. Secc. 4ª, p. 71).

En cuanto a que son múltiples esos hechos, tal requisito está al margen de cuestionamiento, toda vez que suman ocho.

**Décimo quinto:** Que de los hechos o indicios señalados, precisos y concordantes, pueden inferirse, mediante el ejercicio lógico-valorativo a que es llamado el tribunal, presunciones judiciales de la participación del sentenciado en los delitos legalmente establecidos.

**Décimo sexto:** Que, estando satisfechos los requisitos de los Nros. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal -únicos revisables en esta sede- cabe concluir que los sentenciadores, al declarar que “ ... no existe una adecuada, suficiente, razonable y completa prueba que permita a estos sentenciadores adquirir la convicción de la participación inmediata y directa de Patricio Marabolí Orellana en el hecho fundante de la acusación”, y apartarse de la realidad procesal invocada precedentemente en estas reflexiones, que fluye claramente del mérito de los autos, incurrieron en la contravención de aquel precepto legal, toda vez que su correcta aplicación debió haberlos llevado a reconocer la existencia de presunciones judiciales idóneas para inferir la participación culpable del procesado, que le fuera atribuida en la acusación fiscal.

**Décimo séptimo:** Que, en cuanto se refiere a los demás requisitos fijados por el artículo 488 ya citado, importan preceptos que por sus características caen plenamente dentro de las facultades propias de los jueces del fondo, a cuyo criterio exclusivo ha de quedar sujeto apreciar tanto la gravedad como la precisión, concordancia y conducción lógica y natural de las presunciones a la comprobación del hecho que de ellas se pretende deducir. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, pp. 273-274, 23 fallos).

“Para determinar las condiciones de gravedad, precisión y concordancia que deben reunir las presunciones, no existe una disposición especial que normalice su aceptación o repudio, por lo cual la apreciación de estas condiciones queda entregada al criterio de los jueces del fondo, sin que para estimarlas o valorarlas deban ceñirse a reglas especiales que regulen su valoración.” (Repertorio cit., pp. 274-275, 24 sentencias).

**Décimo octavo:** Que, a criterio de estos sentenciadores, las presunciones extraídas de los hechos o indicios reseñados en el motivo Décimo tercero, cumplen las exigencias que estos medios de prueba han de satisfacer, más allá de las previstas en los Nros. 1 y 2 (multiplicidad) del artículo 488 del Código del ramo, que se han dado por establecidas.

En efecto, tienen el carácter de graves, ya que son de mucha entidad o importancia, dada su fuerza como elementos conducentes al raciocinio del juzgador.

Son, además, precisas, esto es, no ambiguas, ya que los indicios que las sustentan conducen todos a una misma conclusión.

Tienen también el carácter de directas, porque concordadas conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca.

Por último, las unas concuerdan con las otras, desde que los hechos o indicios fundantes guardan conexión, enlace o trabazón entre sí e inducen todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión a que se arriba.

**Décimo noveno:** Que el error de derecho en que incurrieron los sentenciadores, según ha quedado establecido, tuvo influencia en lo dispositivo del fallo dictado, ya que condujo -mediante infracción de ley- a mantener la absolución del acusado.

**Vigésimo:** Que, en mérito a todo lo expuesto, debe hacerse lugar a los recursos de casación en el fondo interpuestos por la parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley N° 19.123, a fojas 2.320 y siguientes, y por las querellantes, a fojas 2.338, y anularse la sentencia impugnada, en la sección penal, dictándose a continuación la de reemplazo que corresponde.

**Vigésimo primero:** Que en relación a los recursos de casación en el fondo formalizados por las partes demandantes en los libelos de fojas 2.338 y 2.357, contra la decisión civil de la sentencia, ambos parten del supuesto que es un hecho no controvertido ni fue materia de prueba el accionar doloso cometido por agentes del Estado contra las víctimas de autos, como se lee de las presentaciones de fojas 1.746, 1.768 y 1.792, sin

perjuicio del expreso reconocimiento de su responsabilidad a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

De ahí derivaría el error de derecho, por errónea interpretación, de los artículos 1, 5, 6, 7 de la Constitución Política, 4 de la Ley N° 18.575 y las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile en materia de responsabilidad estatal, lo cual desplaza las reglas del derecho interno, porque se está ante crímenes de lesa humanidad, condiciones en que la obligación de indemnizar surge de los principios generales del derecho humanitario lo que el fallo desconoce.

Solicitan en la conclusión la invalidación de la sentencia a fin que en su reemplazo se acojan las demandas deducidas y se indemnice a los actores ordenando al Fisco demandado el pago de la suma de cien millones de pesos a cada uno, o la cantidad que este Tribunal estime ajustada a derecho.

**Vigésimo cuarto:** Que el rechazo de las demandas civiles deducidas en autos, como se lee del fundamento Décimo cuarto del fallo de primer grado, que el de alzada reproduce, es consecuencia de la decisión de absolver al procesado Patricio Marabolí Orellana de los cargos formulados.

**Vigésimo quinto:** Que atento lo resuelto en relación a los recursos de casación en el fondo deducidos, acreditada como ha sido la comisión de los delitos investigados y el error de derecho cometido en torno a la determinación de la participación culpable y penada por la ley de agentes del Estado, el dictamen de alzada queda incurso, en su parte civil, en la motivación de nulidad esgrimida contenida en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, lo que hace que el recurso de los demandantes sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 Nros. 1°, 5°, 6°, 7° e inciso final, y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que **se acogen** los recursos de casación en el fondo deducidos en representación del Programa Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y de las querellantes y demandantes, a fojas 2.320, 2.338 y 2.357, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince, que corre a fojas 2.313 vuelta, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Fuentes y Cisternas,** quienes estuvieron por rechazar los recursos y mantener la decisión absolutoria alcanzada, porque con los elementos de juicio que obran en el proceso no adquieren convicción de la participación culpable del acusado en los delitos que se le imputan, conforme a lo prescrito en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, las solicitudes de invalidación parten del supuesto que se ha errado en el establecimiento de los hechos, lo que se ha reclamado aduciendo únicamente infracción al artículo 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que en la sentencia de reemplazo sea declarada la existencia de otros hechos que demostrarían de manera indubitada el reproche penal de la conducta desplegada por el sentenciado.

Sin embargo, en el desarrollo de los arbitrios solo se ha mencionado que no se dio valor de convicción a declaraciones de testigos y a algunos documentos recabados en la indagación, sin formular alguna tesis jurídica concreta que demuestre la imputación de haberse vulnerado las leyes reguladoras de la prueba, condiciones en las que únicamente se plantea una cuestión de valoración, ámbito en que los jueces obran con potestades soberanas, y por ello es ajeno a este recurso de naturaleza sustantiva, lo que evidentemente determina su rechazo.



El Ministro disidente señor Cisternas deja constancia que su rechazo de la casación en el ámbito civil se explica también porque no se estableció, como hecho de la causa en las sentencias del grado, que el delito fue cometido por agentes del estado.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la disidencia, sus autores.

N° 24.045-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Juan Eduardo Fuentes B., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

### **Sentencia de reemplazo.**

Santiago, seis de septiembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

#### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Cuarto a Séptimo y Noveno a Décimo Cuarto, que se eliminan.

Se reiteran, asimismo, las consideraciones Octava a Décima, Décimo tercera a Décimo Quinta y Décimo Octava de la sentencia de casación que antecede.

#### **Y teniendo además en consideración:**

1° Que el sentenciado ha negado su participación en los delitos que se le atribuyen, sin embargo, sus dichos, aludidos en el motivo Octavo del fallo que se revisa, en cuanto expresa que solo participó como encargado de compras y en funciones administrativas resultan inverosímiles y se encuentran desvirtuados con las presunciones que surgen de las piezas de cargo relacionadas en las letras b), c), e), f), g), h), j), l), n), r), s), t), u), w) e y) del fundamento primero, suficientes para formar convicción, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de la participación que en calidad de autor le cupo en los delitos.

2° Que atendida la naturaleza de los sucesos demostrados, es acertado concluir que se trata de crímenes contra la humanidad, porque los ilícitos pesquisados ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a

escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atinentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad fraguado con recursos propios del Estado.

3° Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado sobre la base de los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, forjados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, si se tienen en cuenta la persecución y los secuestros probados.

4° Que atendiendo a estas reflexiones puede decirse que son crímenes de lesa humanidad aquellos ilícitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un

eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes. (En este sentido SCS Roles Nros. 7803-2015, 20166-2015, 37.035-2015, 179-2016, 2962-2016, entre otras).

5° Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar circunstancias excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos de la presente causa así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que un miembro del Estado ha tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

6° Que atento a lo razonado resulta inconcuso que las peticiones de absolución de la defensa del acusado fundadas en que operó la prescripción de la acción penal para perseguir los crímenes comprobados o por encontrarse amparados en la amnistía que concedió el DL 2191, carecen de asidero fáctico y jurídico, desde que la calificación conferida a los sucesos delictuosos hacen improcedente la concurrencia de la causales de extinción de responsabilidad penal reclamadas a favor del enjuiciado.

7° Que favorece al condenado la minorante de irreprochable conducta anterior, la que se tiene por configurada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes agregado a fojas 1.253, exento de condenas previas a los hechos de esta causa.

8° Que tal como han sido establecidos los sucesos delictuosos, no se satisfacen las exigencias de hecho que plantean las querellantes a efectos de dar por configurada la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal.

9° Que atendida la unidad de acción y espacio temporal de los hechos, tales se estiman constitutivos de un solo delito de secuestro, contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos.

Tal injusto se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y por favorecer al enjuiciado la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se impondrá el castigo en el mínimo legal, esto es, presidio mayor en su grado mínimo.

10° Que en relación a las acciones civiles deducidas, desarrolladas en extenso en lo expositivo del fallo que se revisa, dada la especial naturaleza del ilícito cometido, lo que surge de los hechos de que da cuenta la causa, aparece que ellos, que son el fundamento de las demandas, caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y constituyen por ende una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta plenamente procedente resarcir a los actores.

11° Que, en efecto, dado el carácter de atentatorios de los derechos humanos de los hechos de que fueron víctimas Óscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana, no puede declararse la

prescripción de la acción ejercida tendiente a obtener la reparación de los daños causados a los actores, como pretende el Fisco demandado.

En esta clase de delitos, en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, como lo ha declarado esta Corte en varios pronunciamientos, cualquier pretendida diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como el de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de la supremacía de su finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

La reparación integral del daño provocado por un delito de lesa humanidad no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado, como se persigue en este caso. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

**12°** Que, en el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado, trae aparejada la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de ese delito.

**13°** Que, por otro lado, como ya se ha esbozado, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados

por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

**14°** Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, según constante jurisprudencia, no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el demandado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.

**15°** Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

**16°** Que asimismo debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del demandado quedarían inaplicadas.

**17°** Que, en definitiva, no puede pretenderse que operó la prescripción de las acciones civiles ejercidas en estos autos por aplicación de las disposiciones del Código Civil a una materia que lo trasciende, dada la entidad de los derechos afectados.

**18°** Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado por los actores en razón de que algunos de ellos obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable

si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

La única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso se satisfizo. En todo caso, en relación con el daño moral padecido por los actores con ocasión de la desaparición de Óscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana, no cabe duda de su existencia, atendida la estrecha vinculación que los unía a las víctimas.

**19°** Que del mérito de dichos antecedentes y la indiscutida vinculación de los actores con las víctimas, no objetada en el juicio, estos sentenciadores consideran suficientemente demostrado el menoscabo moral padecido; se encuentran establecidos el hecho ilícito y la responsabilidad que en éste cabe al demandado, por el actuar de sus agentes, como asimismo la calidad que invisten quienes reclaman la indemnización, lazo que ha producido, como es de esperarse, la angustia y sufrimiento que han debido soportar por tan largos años. En el caso concreto, el dolor y aflicción que naturalmente habrá causado la desaparición de Óscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana, constituye un daño moral que debe indemnizarse.

**20°** Que apreciando los antecedentes de la causa y a pesar de la difícil cuantificación del daño moral experimentado, es ineludible para esta judicatura determinar prudencialmente ese padecimiento, cuya compensación se fija en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para cada una de las demandantes Laura Márquez Riquelme, Carol Edita Fetis Márquez, Leslie Paola Fetis Ortiz, María Elba Cartes Flores, María Edimia Fetis Valenzuela, Jeremie Alain Fetis Fetis, Juliete Andree Fetis Fetis, Henriette Pascale Fetis Fetis y Georgette Fetis Fetis y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para cada uno de los actores Gladys Fetis Valenzuela, Cecilia Edita Fetis Valenzuela, Helia Ramírez Orellana, María Cleria Ramírez Orellana, Lucía Teresa Ramírez Orellana, María Ester Ramírez Orellana y Cristina del Carmen Ramírez Orellana.

Y visto, además, el parecer del señor Fiscal Judicial expresado a fojas 2.250, que se comparte plenamente y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 N° 1, 141 del Código Penal, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

1.- Que **se revoca** la sentencia en alzada de dieciocho de noviembre de dos mil catorce en cuanto por ella se absolvió a Patricio Orlando Marabolí Orellana del cargo de ser

autor del delito de secuestro calificado de Tomás Enrique Ramírez Orellana, Oscar Enrique Fetis Sabelle; Sergio Iván Fetis Valenzuela y Luis Guillermo Wall Cartes, cometidos cerca de la medianoche del 5 de noviembre de 1973 en la ciudad de Chillán, y en su lugar se decide que queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación de autor en el referido delito.

Atendida la extensión de la sanción no se concede ninguna de las medidas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta.

2.- Que **se revoca** la decisión civil del fallo en cuanto rechaza las demandas indemnizatorias deducidas a fojas 1.746, 1.768, 1.792 y 1.814 en contra del Fisco de Chile y en su lugar se decide que estas quedan acogidas, y se decide que se le condena a pagar \$70.000.000 (setenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes Laura Márquez Riquelme, Carol Edita Fetis Márquez, Leslie Paola Fetis Ortiz, María Elba Cartes Flores, María Edimia Fetis Valenzuela, Jeremie Alain Fetis Fetis, Juliete Andree Fetis Fetis, Henriette Pascale Fetis Fetis y Georgette Fetis Fetis y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para cada uno de los actores Gladys Fetis Valenzuela, Cecilia Edita Fetis Valenzuela, Helia Ramírez Orellana, María Cleria Ramírez Orellana, Lucía Teresa Ramírez Orellana, María Ester Ramírez Orellana y Cristina del Carmen Ramírez Orellana.

Las cantidades ordenadas pagar a cada uno de ellos se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

No se condena en costas al demandado por haber litigado con fundamento plausible.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Fuentes y Cisternas**, quienes estuvieron por confirmar la decisión en alzada en virtud de sus propios fundamentos y por las razones señaladas en su disidencia en la sentencia de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 24.045 – 15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Juan Eduardo Fuentes B., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.